Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 5 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 31 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), actuando en nombre y representación de (...), por los daños sufridos a consecuencia de la caída de un árbol en la vivienda de su asegurada (...) (EXP. 123/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante Oficio de 7 de marzo de 2024 (con registro de entrada en este Organismo en esa misma fecha), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden resolutoria (PO) formulada por el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de infraestructura viaria.

2. La cuantía reclamada asciende a 32.434,10 euros, lo que determinaría la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, entre otras normas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

abril, Reguladora de las Bases de Régimen local; así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

4. En lo que se refiere a la legitimación activa y pasiva, se ha de tener en cuenta que en el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la empresa aseguradora interesada, al haber sufrido el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Ello es así porque ha resultado acreditado el abono a su asegurada a consecuencia de la relación contractual que les une de la cantidad ahora reclamada por la aseguradora, por los daños estructurales ocasionados por el accidente sufrido en la vivienda de la asegurada, situada en número 1 del Caserío de Bandama, consistente en la caída de un árbol que se hallaba en la ladera de los límites de la carretera GC-15 y el Barranco del Colegio. A mayor abundamiento, dicha legitimación activa reside en lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Por otra parte, en lo que se refiere a la legitimación pasiva de la Consejería competente en materia de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, ha de partirse al respecto de lo que se afirma en la PO:

«A la vista del informe de 2 de octubre de 2023 del Área Técnica y del informe de 24 de octubre de 2023 del Servicio de Expropiaciones Oriental, ambos de la Dirección General de Infraestructura Viaria, hemos de concluir que en el presente supuesto la legitimación pasiva no corresponde al Cabildo de Gran Canaria ya que, como se dice en el primero de aquellos informes, el deber de conservación del Cabildo «se circunscribe a mantener los elementos que formen parte de la carretera GC-15, insertos en los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias y adscritos a este Departamento (REF. Catastral (...))».

En consecuencia, esta Administración pública de la Comunidad Autónoma, contra la que se dirige la reclamación, asume la legitimación pasiva para la tramitación y resolución del presente procedimiento».

5. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 13 de septiembre 2023 y el hecho lesivo, la caída de un árbol sobre la vivienda de la interesada, el día 22 de septiembre de 2022; ello, sin perjuicio de que los pagos efectuados por la empresa interesada a su asegurada se produjeron en un momento posterior.

6. El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias ostenta la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito funcional de su departamento, previa propuesta de resolución de la Secretaria General Técnica, en virtud de lo establecido en los arts. 6.10 y 20.8 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, aprobado por Decreto 63/2020, de 2 de julio, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 41/2023, de 14 de julio, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías; y la disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

7. El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con el art. 32.2 LRJSP.

8. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación formulado por la representante de la compañía aseguradora interesada se afirma:

«PRIMERO.- Mi mandante suscribió con (...) una póliza de seguros denominada (...) distinguida con el número 040000108358/005 por la que se cubría los riesgos de la vivienda sita en la CALLE (...), DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA BRÍGIDA (GRAN CANARIA), entre ellos los daños por caída de árboles y demás que constan desglosados en las condiciones particulares que se acompañan bajo el número "DOS" de los documentos.

SEGUNDO.- En la madrugada del día 26 de septiembre de 2022 el indicado inmueble ubicado en la CALLE (...), DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA BRÍGIDA (GRAN CANARIA), sufrió una serie de daños estructurales, como consecuencia de la caída de un árbol existente en la ladera situada en los límites de la carretera GC-15 y el Barranco del Colegio.

Se acompaña bajo el número "TRES" de los documentos informe pericial elaborado por la Arquitecta (...), donde constan los daños producidos en la vivienda asegurada, el origen de los mismos y el coste de la reparación de los aludidos daños.

Como consecuencia del siniestro de que se trata, el Ayuntamiento de Santa Brígida incoó expediente con número 5259/2022 en el que se dictó resolución con fecha 28 de septiembre de 2022 en virtud de la cual se ordena el apuntalamiento de la vivienda asegurada y se ordena el desalojo de su propietaria. Se acompaña bajo el número "CUATRO" de los documentos la resolución administrativa de que se trata.

TERCERO.- La entidad que represento, (...) como aseguradora de la vivienda de que se trata procedió a indemnizar a la perjudicada, como tomadora del seguro, por los referidos daños producidos en su vivienda, cumpliendo de esta forma con la obligación impuesta por el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro.

En consecuencia, mi mandante procedió a abonar a la Sra. (...) el importe de los referidos daños producidos en el inmueble, todo ello por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (32.434,10 €), tal y como se acredita con la ordenes de transferencias y justificantes de las misma que se acompañan como BLOQUE DOCUMENTAL NÚMERO "CINCO".

CUARTA.- Una vez abonada por la entidad aseguradora que represento la correspondiente indemnización, ejercitamos la facultad de repetición que la Ley le concede a mi representada, y se dirige la presente reclamación contra el Gobierno de Canarias, al ser el titular del servicio público, y debido a tal carácter, ser en consecuencia, el responsable de los daños y perjuicios causados.

La titularidad del servicio público entendemos que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.18 EAC, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, pues conforme al Decreto de referencia la carretera GC-15, donde aconteció el siniestro, es de carácter regional».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició éste con el escrito de reclamación, que se presentó el día 13 de septiembre de 2023.

2. El día 18 de diciembre de 2023 se dictó la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad, por la que se acordó la apertura del periodo probatorio, la admisión de las pruebas propuestas y su práctica. Requerida la reclamante para que presentara pliegos de preguntas a formular a la perito y testigos propuestos, lo hizo el 21 de diciembre de 2023, y una vez notificados los correspondientes interrogatorios, se recibieron las respuestas de la testigo (...) el 9 de enero de 2024 y de la perito (...) el 12 de enero de 2024, sin que se recibiera la del testigo (...)

3. La Dirección General de Infraestructura Viaria emitió el día 2 de octubre de 2023 informe en el que manifestó:

«Vista la nota de régimen interior de la Secretaría General Técnica, de fecha 25 de septiembre de 2023, con código de registro INTERNO –N. Registro: OPTV/4913/2023 –Fecha 26/09/2023– 09:42:35 mediante la que se traslada documentación recibida el 13 de septiembre de 2023 relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) y se solicita a esta Área Técnica confirmación de que corresponde al Cabildo de Gran Canaria la conservación y mantenimiento de la GC-15, sin que en la fecha del accidente se estuvieran realizando obras, por esta Administración de la Comunidad Autónoma, que comportaran la suspensión de esas tareas, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 3 y disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Visto lo cual se ha de informar que las carreteras de interés regional vienen definidas en el artículo 3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y artículo 12 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de Carreteras de Canarias.

La red de carreteras de interés regional en el ámbito de la isla de Gran Canaria se puede consultar en el Anexo II del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de Carreteras de Canarias. Así como en el Decreto 92/2009, de 30 de junio, de modificación del Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de interés regional, en lo que se refiere a Gran Canaria. Cuyo Artículo Único Tres dispone que "La red de carreteras de interés regional en Gran Canaria queda configurada en los siguientes términos:

Por lo que la GC-15 hasta el núcleo urbano de Santa Brígida es una carretera de interés regional titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias cuyas funciones en materia de explotación entre las que se incluyen las labores de conservación están transferidas al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria según lo dispuesto en el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

No se tiene consta que, en la fecha de los hechos, 26 de septiembre de 2022, se estuvieran realizando obras por parte de la antigua Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

Si bien se confirma el extremo de que corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria la conservación de la GC-15 hasta el núcleo urbano de Santa Brígida.

Vista la documentación trasladada en la que el Ayuntamiento de Santa Brígida mediante informe técnico, de fecha 13 de septiembre de 2023, expone lo siguiente " (...) Concretamente, se encuentra incluido en una pieza de Suelo Rústico de Protección Agraria III, afectado, igualmente, por Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos, en consonancia con el plano de Ordenación Estructural OE-01:". se ha de informar, por ser cuestión relevante al asunto, que el deber de conservación del Cabildo en materia de carreteras se circunscribe a mantener los elementos que formen parte de la carretera GC-15, insertos en los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias y adscritos a este Departamento (REF. Catastral ((...)).

Con lo cual, un elemento que este incluido en una reserva de suelo para infraestructura viaria no implica que forme parte de la carretera. Así como no forma parte de la carretera la vivienda afectada que también se encuentra inserta en la reserva de suelo expuesta (...) ». (se acompaña plano de lugar)

4. En un posterior informe emitido el día 24 de octubre de 2023 el Servicio de Expropiaciones Oriental se añade al respecto:

«En respuesta a la solicitud del Jefe de Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales con registro interno de 18 de octubre último, en la que se solicita la emisión de informe respecto a si el árbol de referencia se encontraba en suelo de titularidad de esta Administración pública de la Comunidad Autónoma o si dicha superficie no forma parte de lo expropiado en su día, se informa lo siguiente:

1º: Que el límite de expropiaciones en la carretera GC-15, antigua carretera C-811, determinado por el Expediente de Expropiación Forzosa tramitado con motivo de la ejecución del proyecto: "Carretera de tercer orden de Las Palmas a San N. por San Mateo. Trozo 2º", en el tramo colindante con la finca en cuestión, coincide con el borde del asfalto, tal y como se muestra en la siguiente imagen, en la que se ha grafiado dicho límite en color rojo:

2º: Que aunque no se haya dado traslado a este servicio de planimetría alguna en la que se refleje la situación del árbol en cuestión (tampoco la parte reclamante, ni en la reclamación de responsabilidad presentada ni en el informe pericial adjunto a la misma, refleja de manera alguna dicha ubicación más allá de simples manifestaciones); se puede concluir que toda vez que el límite de expropiaciones coincide con el borde del asfalto, y entendiendo que el árbol no estaba encima de dicho asfalto; el árbol en cuestión no se encontraba en terrenos de titularidad de esta Comunidad Autónoma, sino más allá de los mismos.

3º: Que toda vez que, en el informe pericial de la parte reclamante, se manifiesta que el árbol en cuestión fue retirado al día siguiente del siniestro, no es posible determinar actualmente la ubicación física del mismo con anterioridad al siniestro».

5. Otorgado trámite de vista y audiencia, la empresa interesada formuló escrito de alegaciones en el indicado trance.

6. El día 1 de marzo de 2023 se emitió Propuesta de Resolución, en la misma se manifestó acerca del informe de los servicios jurídicos que *«El artículo 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en su redacción vigente, establece que es preceptivo el informe de dicho Servicio Jurídico en supuestos de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica cuando se susciten cuestiones de Derecho no resueltas en anteriores reclamaciones informadas.*

Las cuestiones jurídicas que suscita la reclamación de responsabilidad patrimonial de referencia, como son la necesaria relación de causalidad y la excepción de la fuerza mayor, han sido reiteradamente informadas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, sin que en el presente supuesto se presenten particulares o especiales circunstancias que requieran la emisión de informe ad hoc».

IV

1. El PO objeto de este Dictamen desestima la reclamación formulada por la empresa interesada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el servicio de carreteras y el daño reclamado por la interesada. Al respecto se afirma:

«En este supuesto, los daños no son consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras y además concurre fuerza mayor, por lo que resulta doblemente rechazable la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Se trata de un árbol que no estaba en suelo de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, el cual se limita a la superficie de la carretera y por tanto termina en el borde exterior del asfalto, como señala el informe de 24 de octubre de 2023 del Servicio de Expropiaciones Oriental de la Dirección General de Infraestructura Viaria de esta Consejería.

La perito arquitecta (...), en la primera página de su dictamen pericial, aportado por la entidad aseguradora reclamante, afirma que el origen del siniestro está en:

«Falta de actuación en la consolidación del talud donde se ubica la vivienda asegurada».

La perito arquitecta (...), en respuesta a pregunta formulada por la entidad reclamante, dice:

«Aclaro que el árbol que sufrió descalce y caída con posterior impacto sobre la vivienda asegurada, así como el resto de ejemplares de eucaliptos que también presentaban riesgo de caída, no se encontraban junto a la GC-15, sino junto al cauce del Barranco del Colegio».

También en cada uno de los pie de foto de las dos imágenes que inserta la perito al final de su escrito de respuestas, en que pueden verse otros árboles afectados, dice:

«Vista de cauce del barranco y ubicación de árboles caídos/torcidos por descalce de terreno».

En definitiva, es claro que el árbol no se encontraba junto a la carretera (GC-15) y su caída tiene lugar por "descalce de terreno" del cauce del barranco, por "falta de actuación en la consolidación del talud en que se ubica la vivienda" afectada.

Por otra parte, esa caída de aquel árbol se produjo con ocasión de la tormenta Hermine, es decir por "fenómeno meteorológico", como se dice en el apartado "cobertura" de los justificantes de transferencia bancaria emitidos por (...) con fecha 16 de agosto de 2023 que acompañan al escrito de reclamación (archivo 1.6 del expediente administrativo) y está acreditado en el expediente también a través de los medios de comunicación que en fecha 26 de septiembre de 2022 dejaron constancia fotográfica del citado árbol caído sobre la vivienda. En definitiva, concurre fuerza mayor.

Como quedó expuesto, cuando el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados cuando la lesión es consecuencia del funcionamiento del servicio público (lo que no sucede en el supuesto que nos ocupa), exceptúa el caso de fuerza mayor.

No existe relación de causalidad con el servicio público de carreteras, la caída del árbol sobre la vivienda se debió al estado del terreno del barranco y a los efectos de la tormenta Hermine».

2. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 519/2023, de 19 de diciembre, entre otros muchos, hemos afirmado:

«La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 430/2023, de 2 de noviembre):

«Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina resulta aplicable al presente asunto.

3. En este caso, constituye un hecho indubitado que el árbol causante de los daños se encontraba fuera del terreno propio de la GC-15, pues el mismo se hallaba en el cauce del barranco. Ello es así no solo por lo manifestado en los informes elaborados por la Administración, sino porque tal circunstancia se ve corroborada durante la práctica de la prueba pericial obrante en el expediente, y en los términos asimismo reproducidos en la propia PO. Las numerosas fotografías también incluidas en el expediente (por todas, aunque no solo, las reproducidas en los folios 432 y 433) así lo acreditan igualmente.

Es cierto que los daños sufridos en el inmueble por la caída del mencionado árbol se pueden considerar debidamente acreditados, así como el abono de determinadas cantidades efectuado por la interesada a su asegurada.

Sin embargo, no concurre la requerida relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de carreteras de titularidad autonómica al que la reclamación imputa tales daños.

Atendiendo al tenor de la propia reclamación, literalmente afirma esta, en relación con el servicio público concernido en este caso: «*La titularidad del servicio público entendemos que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.18 EAC, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, pues conforme al Decreto de referencia la carretera GC-15, donde aconteció el siniestro, es de carácter regional*».

Pues bien, imputada así la producción del daño al funcionamiento de dicho servicio contra el que se dirige la presente reclamación de responsabilidad, ha de señalarse al respecto que el árbol causante del daño es completamente ajeno al servicio de carreteras, dada la ubicación del árbol indicado fuera del ámbito cuya conservación le corresponde a dicho servicio, y que comprende la propia carretera y la franja lateral de terreno inmediatamente adyacente a ella (habiéndose igualmente acreditado, por otra parte, y a mayor abundamiento, que el límite afectado por la expropiación se corresponde con el borde del asfalto de la carretera).

Ha de concluirse, pues, que el PO que se somete a nuestra consideración es conforme a Derecho.

4. Excluida, por las razones expuestas, la atribución de responsabilidad a la administración por hallarse el árbol más allá y fuera del límite de los terrenos de titularidad del servicio de carreteras y, por ello, excluida la existencia de relación de causalidad entre las actuaciones de dicho servicio público y los daños causados por la caída del árbol, para que no es necesario abordar algunas otras cuestiones cuyo análisis pudiera resultar preciso en otro caso, como pudieran serlo la concurrencia de otras circunstancias causales: por un lado, lo que se refiere a las eventuales deficiencias en el talud de la edificación, mencionado en los informes periciales de la arquitecta que obran en el expediente, por otro, a la posible apreciación de la existencia de fuerza mayor, dadas las características del fenómenos meteorológico ocurrido el día de la caída, circunstancia también referida en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden resolutoria, por la que se concluye el procedimiento, se considera conforme a Derecho, ya que procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad, por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.